

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EI PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

BENNY RUPERTO SOLER

Peticionario

KLCE201502053

*Certiorari*, procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores Y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

El 10 de agosto de 2015 el señor Benny Ruperto Soler presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, un escrito que tituló “Moción en solicitud de reconsideración de sentencia sobre nuevas penalidades sobre nuevas enmiendas en el Código Penal del 2012 las Leyes 146-2012 y 246-2014” (sic). El Tribunal de Primera Instancia ordenó al Ministerio Público que replicara lo expresado en ese escrito. Así lo hizo mediante la comparecencia escrita de la Fiscal Auxiliar Liza Juarbe Franceschini. Los fundamentos del Ministerio Público en oposición a la moción del señor Soler fueron esencialmente que el principio de favorabilidad no aplica a las alegaciones preacordadas y que el único remedio que tenía el peticionario para reducir o modificar su sentencia era la apelación oportuna.

Consideradas ambas comparecencias, el 19 de octubre de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud del señor Soler. Inconforme con esa determinación, el señor Soler envió a este foro intermedio copia de la moción presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, con el fin de que atendiéramos su reclamo. Esa moción fue

suscrita por el señor Soler ante un funcionario de la institucional correccional el 17 de noviembre de 2015. Fue recibida en la Secretaría de este Tribunal el 23 de noviembre de 2015, es decir, dentro del plazo de cumplimiento estricto dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Analicemos las normas procesales y sustantivas que aplican a esta situación que nos plantea el señor Soler en su escrito.

II.

- A -

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de jerarquía menor. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. En estos casos, sin embargo, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, los que definen y dirigen el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*.

**Regla 40- Criterios para la expedición del auto de *certiorari***

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el Estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye “la razonabilidad” de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79 (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

- B -

Es preciso destacar que la resolución recurrida fue emitida el 19 de octubre de 2015, notificada el día siguiente, 20 de octubre de 2015. Para ese entonces el Tribunal Supremo no había resuelto aún el caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. 4 de noviembre de 2015. La controversia principal en ese caso era si el principio de favorabilidad aplicaba a personas convictas producto de una alegación pre-acordada. El Tribunal Supremo concluyó que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad pre-acordada, pueden invocar el principio de favorabilidad. De esa forma el Tribunal Supremo rechazó el planteamiento del Estado de que las personas convictas mediante una alegación pre-acordada no puedan invocar el principio de favorabilidad ya que se obligaron “contractualmente” a cumplir una pena en particular.

En lo atinente al caso de autos, en esa opinión, por voz del Juez Asociado Rivera García, el Tribunal Supremo se expresó sobre la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 y las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-

2014 a ese código. El Tribunal Supremo concluyó, entre otras cosas, que surgía del historial legislativo, que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012. **De esa manera, quedó resuelto que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva.** *Id.*, pág. 9. **Tras analizar su lenguaje, el Tribunal Supremo resolvió que “el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. Esa es la interpretación más razonable si se tiene en cuenta el tracto y la intención de la pieza legislativa”.** *Id.*, pág. 10.

De particular pertinencia resulta lo expresado por el Tribunal Supremo en la nota al calce número 3, que lee como sigue:

**Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, no tiene el alcance de impedir en este caso que aplique el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004. Véase, en general, *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 D.P.R. 271 (2011), Voto de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Martínez Torres y Voto Particular de Conformidad emitido por el Juez Asociado señor Rivera García al que se unió la Jueza Asociada señora Pabón Charneco.**

*Id.* pág. 13. (Énfasis suplido).

En *Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. 675, 685 (2005), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de discutir y analizar extensamente la naturaleza y alcance del principio de favorabilidad. El Tribunal expuso que el principio se adoptó en el Código Penal de 1974, en su Artículo 4, y posteriormente en el Artículo 9 del Código Penal de 2004, y **que éste opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible al eliminar o reducir la necesidad de su represión penal.** El Tribunal reconoció que el principio de favorabilidad no goza de rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales más beneficiosas es prerrogativa exclusiva del legislador. Sobre este particular el Tribunal expresó:

Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para

establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Bascuñán Rodríguez, op. cit. pág. 42. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.

*Pueblo v. González Ramos*, 165 D.P.R. a la pág. 686.

A estos mismos efectos, en *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656 (2012), a la página 673 el Tribunal expresó:

El principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, **y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva**, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios. No obstante, hemos señalado que el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la prerrogativa total del legislador. Siendo así, es permisible restringir su alcance mediante legislación. **Por eso, para poder aplicar retroactivamente un nuevo estatuto penal en beneficio de un ciudadano –principio de favorabilidad-, debemos en primer lugar determinar si el legislador no ha limitado tal alcance.**

(Énfasis suplido.)

El principio de favorabilidad, como hemos visto, opera sobre las condiciones de la condena impuesta. Si la pena por un mismo delito, según enmendada, es ahora más benigna, se activa el principio a favor del peticionario.

### III.

Por entender que la jurisprudencia reciente de Puerto Rico sobre el tema que nos ocupa puede darle la razón al señor Soler en su reclamo, pues el fundamento esencial del Ministerio Público —el principio de favorabilidad no aplica a las alegaciones preacordadas—, fue rechazado expresamente en el caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, resolvemos acoger el escueto escrito que presentó el peticionario ante este foro como una petición de *certiorari* para revisar la orden que denegó su solicitud de aplicación de la ley más favorable a su sentencia por el delito menor de tentativa del acto tipificado en el Art. 195 del Código Penal de 2012.

Además, al ser una cuestión de estricto derecho que hemos considerado en múltiples instancias, siempre con el beneficio de la

comparecencia de la Procuradora General de Puerto Rico, y aplicando la norma establecida en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, procede expedir el auto discrecional solicitado, sin trámite adicional, y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para que evalúe la petición del señor Soler al amparo de esa jurisprudencia.

IV.

Por los fundamentos expresados y sin necesidad de trámite adicional, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se revoca la resolución recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, para que considere nuevamente la petición del señor Benny Ruperto Soler al amparo del caso *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, res. 4 de noviembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones